JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00457.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., aportará el certificado de existencia y representación legal del demandante actualizado dado que el incorporado cuenta con más de 1 año de expedición.

2. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder de la abogada** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

3. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la demandante.

4. Indicará qué relación existe entre el Centro de Altos Estudios Inmobiliarios y la Asociación Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 110014003063202100366

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00459.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informará cómo obtuvo la dirección electrónica de la reconvenida y allegará las evidencias respectivas.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00455.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P., aportará el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa demandante completo, ya que el anexado no tiene incorporadas las páginas 6, 7, 8 y 9.

2. Teniendo en cuenta que según la literalidad del título base de recaudo la obligación fue pactada por instalamentos, adecuará las pretensiones de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas con su respectiva fecha de exigibilidad, sus intereses remuneratorios y el capital acelerado.

Para tal fin, tenga en cuenta que el capital acelerado se hace exigible desde la presentación de la demanda, por lo tanto, las cuotas vencidas deben reclamarse hasta las causadas en abril de este año.

3. Manifestará bajo la gravedad del juramento que el original del título base de la ejecución **se encuentra en poder del abogado** que presenta la demanda y que el mismo está a disposición del Juzgado para el momento en que se exija la exhibición del documento.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00453.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Precisará cuál de los documentos aportados (pagaré o contrato de arrendamiento) pretende ejecutar en esta lid.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y en caso de que corresponda al contrato de arrendamiento, de conformidad con el numeral 1° del artículo 84 del C.G. del P., allegará poder especial para demandar con base en dicho título y determinará concretamente contra quien va dirigido el libelo, además dicho mandato deberá contener los requisitos generales y los previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.1. Adecuará la demanda en lo pertinente, indicando nombre, número de identificación y domicilio del(los) reconvenido(s).

2.2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P. indicará la dirección física y electrónica del(os) convocado(s).

2.3. En atención a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en caso de suministrarla, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del(os) llamado(s) a juicio y allegará las evidencias respectivas.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00383.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190124 8

1º) Dado que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada y tampoco merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte su aprobación.

2º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 *ibídem*, se le imparte su aprobación.

3º) Frente a las peticiones de aprehensión del vehículo objeto de la prenda, la actora deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1º del auto de fecha 11 de febrero de 2020 (fl. 105, C. 1).

Secretaría, proceda a elaborar el oficio ordenado en el auto citado, advirtiéndose que el vehículo deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos adscritos a la autoridad destinataria de aquél. De ser procedente, dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

4º) Se reconoce al abogado **Johan Andrés Hernández Fuertes**, como apoderado sustituto de la actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00379.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó el numeral 1° del auto inadmisorio, dado que no aportó el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad convocante, donde pudiera corroborarse quién es la persona que actualmente ostenta el cargo de administrador, se rechazará la demanda.

Véase que, con el documento aportado se evidencia que Martha Mercedes Leuro fue designada en dicho cargo para el periodo comprendido entre el 2 de mayo de 2019 y el 2 de mayo de 2020, más no con posterioridad a dicha calenda. Aunado a esto, tampoco rindió alguna explicación al respecto.

Por consiguiente, no pueden tenerse por superadas las falencias advertidas en el auto anterior.

Por lo dicho, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00373.

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con los previstos en los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MULTIFAMILIAR CAQUETA P.H.** contra **BERNARDO DEVIA CAPERA y MYRIAM VEGA MORALES** por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo (certificación) base de la ejecución:

1. **$182.736 m/cte.**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre septiembre de 2018 y abril de 2019, a razón de $104.600 cada una.

2. **$2.261.700 m/cte.**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración comprendidas entre mayo de 2019 y marzo de 2021, a razón de $107.700 cada una.

3. **$86.700 m/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración agosto de 2018.

4. **$30.000 m/cte.**, por concepto de parqueadero comunal octubre de 2018.

5. **$225.000 m/cte.**, por concepto de parqueadero comunal para el periodo comprendido entre diciembre de 2019 y marzo de 2021, a razón de $15.000 cada mes.

6. **$104.600 m/cte.**, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de mayo de 2019.

7. Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día siguiente al que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago real y efectivo.

8. Por las expensas que continúen causándose más sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y con fundamento en el inciso 2° del artículo 431 *ibídem*.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibidem*). Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **EDGAR MAURICIO RODRÍGUEZ AVELLANEDA** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01129.

Previo a avalar el trámite de notificación de la parte demandada, el actor, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 deberá informar la manera como obtuvo su dirección electrónica y allegar las evidencias respectivas.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00375.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00377.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-01549.

Dado que el trámite de notificación del demandado no logró interrumpir el término otorgado en auto anterior, en la medida que en el citatorio enviado a su correo electrónico, por una parte se le dijo que contaba con 10 días para notificarse de la orden apremio, y por otra, se le indicó que el enteramiento del interlocutorio se tenía por surtido 2 días después de recibida la correspondencia, obviando que éstas normas (art. 291 C.G.P. y art. 8° del Decreto 806 de 2020) contienen diferentes formas y condiciones de realizar tal trámite, sin que resulte procedente aplicarlas en una misma oportunidad, a este Despacho no le queda camino distinto que decretar el desistimiento tácito.

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 1º del citado artículo, *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con la carga que le impuso este Juzgado.

En las condiciones anotadas el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00367.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00365.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00363.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210036 2

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00361.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00357.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia**.**

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190221 6

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que hace la abogada Yolanda González Pérez, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se advierte, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, que, para el presente caso, fue el 28 de abril de 2021.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2021-00017.

1. Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad concedida guardó silencio.

2. Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado a la hora de las 2:00 pm, del trece (13) de mayo del cursante año.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190035 4

Con aportación a la demanda de un pagaré, **BAYPORT COLOMBIA S.A.** promovió trámite ejecutivo contra **JOSÉ LUIS CARDONA CHACÓN**, tras lo cual, dictó el Juzgado el mandamiento de pago calendado 5 de marzo de 2019, providencias notificada al ejecutado bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 *ibídem*, a cuyo tenor: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré obrante a folio 2, C. 1, el cual, por reunir los requisitos que les son propios a los títulos valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra el aquí demandado, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) ORDENAR seguir la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago fecha 5 de marzo de 2019, visible a folio 14, C. 1.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de $216.872, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-01089.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., se dispone:

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble hipotecado. Secretaría libre el oficio pertinente.

2. Autorizar el retiro de la demanda a la parte actora.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
De fecha 07 de mayo de 2021
No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190111 4

Previamente a continuar con el curso del proceso, y con el fin de hacer efectiva la igualdad de los extremos procesales, se ordena requerir a la pagaduría del Ejército Nacional para que dé respuesta al oficio No. 2065 de 3 de septiembre de 2019, por medio del cual se comunicó la medida de embargo del salario del convocado.

Lo anterior, con el objeto de tener certeza que el ejecutado en realidad es miembro de tal entidad castrense y que su lugar de trabajo es en la dirección donde se tramitó su notificación, pues por tratarse de un “soldado”, de estar activo, podría encontrarse en cualquier unidad del País o, estar retirado, casos en los que podrían vulnerarse sus garantías constitucionales.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210046O

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 75 del Estatuto Adjetivo, se allegará poder debidamente conferido por el representante legal de la demandante, determinando el asunto para el cual fue conferido e indicando en el mismo la dirección de correo electrónico de la abogada.

Lo anterior, por cuanto el aportado fue otorgado por persona natural y, conforme al certificado de representación legal aportado con el libelo, el designado e inscrito como administrador es una jurídica.

2º) Informará la apoderada de la demandante que el correo electrónico incluido en el poder concuerda con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

3º) En cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicará la dirección física y electrónica del representante legal de la ejecutante.

4º) Allegará certificado de existencia y representación de la sociedad que funge como administradora de la copropiedad convocante.

5º) Acatará el numeral 2º del artículo 82 del Estatuto Adjetivo, respecto del representante legal de la parte demandante.

6º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título ejecutivo se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, la pondrá a disposición del despacho.

7º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

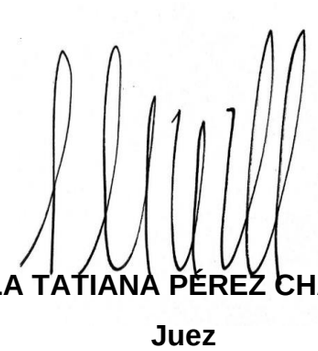

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210045 8

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) Manifestará el actor, bajo juramento, que el original del título valor se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, la pondrá a disposición del despacho.

2º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

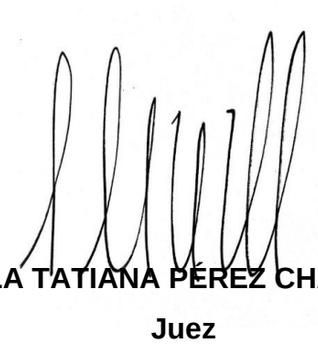

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210045 6

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) En obedecimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante, así como la física de la sociedad reconvendia.

2º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, la pondrá a disposición del despacho.

3º) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 84, concordante con el artículo 85 del Código General del Proceso, por ser un requisito "*sine qua non",* allegará el respectivo certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210038O

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210034 2

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190203O

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) Dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

2°) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190169 8

Vencido el término concedido a la parte demandante en el auto de fecha 9 de marzo de 2021, sin que hubiera acreditado que cumplió con la carga procesal allí ordenada, el Juzgado al tenor de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

1º) Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento tácito.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó algún embargo, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4º) Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda a costa de la parte ejecutante, con la constancia que se terminó el proceso por desistimiento tácito, **por primera vez**.

5º) Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210045 4

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1°) En obedecimiento al numeral 10 del artículo 82 del Estatuto Procesal Civil, en armonía con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, informará dirección de correo electrónico y física del representante legal de la parte demandante.

2º) Manifestará la apoderada de la actora, bajo juramento, que el original del título ejecutivo se encuentra bajo su custodia y que, cuando se le requiera, la pondrá a disposición del despacho.

3º) Informará la abogada a quien le fue otorgado el poder, que la dirección de correo electrónico citada en el mismo concuerda con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como suya (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210038 2

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias consagradas en los artículos 82 y siguientes *ibídem,* el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ADMITIR la presente demanda declarativa que promueven **MARTHA ELEONORA RUBIO DE ABADÍA y HUGO ANTONIO ABADÍA VEGA** contra **INGENIERÍA INMOBILIARIA LTDA.**

Tramítese por la vía del proceso verbal sumario, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte convocada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo, de ser necesario, y córrase traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo previsto en el artículo 391 *ibídem*.

Se advierte a la actora que debe incluir en las comunicaciones que remita a efectos de notificar al extremo demandado la dirección de correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce al abogado **Luis Carlos Montoya González**, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210037 6

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación la apoderada judicial de la actora no manifestó que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320210037 2

Al tenor a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto inadmisorio, se rechaza la demanda.

En efecto, en el escrito de subsanación la apoderada judicial de la actora no manifestó que el título base de la ejecución se encuentra en su poder, sino que aquél está bajo la custodia de su poderdante.

En consecuencia, devuélvase la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190209 8

1º) Conforme se solicita en escrito anterior, se ordena requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota (Cund.), para que dé respuesta al oficio No. 3314 de 5 de diciembre de 2019, el cual le fue remitido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá mediante comunicación No. 7033480 de 24 de julio de 2020.

Al requerimiento, se anexará copia del oficio de embargo y de la misiva antes citada.

2º) No se accede a la corrección solicitada del oficio de embargo, dado que la entidad en la cual fue radicado inicialmente, lo remitió a la correspondiente en cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

3º) La parte interesada allegará certificado de tradición del vehículo objeto de la medida cautelar.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 11001400306320190209 8

Visto el trámite de notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el Despacho requiere a la actora para que aporte copia cotejada de las comunicaciones remitidas a la convocada, a fin de verificar sí cumplen con las exigencias de que tratan los cánones citados. Allegadas, Secretaría contabilice el término restante para que la señora Acosta León ejerza su derecho de defensa.

En caso de no contar con las mismas, deberá la parte ejecutante realizar nuevamente la notificación conforme a las normas invocadas, o en su defecto, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez (2)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 7 de mayo de 2021

No. de Estado 38

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria.